



Resolución No. CSJBOR24-726
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00412

Solicitante: Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla

Despacho: Juzgado 12° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011-2019-00156-00
(acumulados)

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de mayo de 2024 el abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso acumulado identificado con radicados núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011- 2019-00156-00 (acumulados), que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

1.2 Información preliminar

El 30 de mayo de 2024 el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena remitió respuesta dirigida al quejoso, con copia a este Consejo Seccional, en la que indicó que el proceso tenía asignado el turno núm. 79 para proferir sentencia.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-550 del 5 de junio de 2024, comunicado el 7 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada de los procesos identificados con radicado núm. radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011- 2019-00156-00 (acumulados), porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, realizaron un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Que el proceso pasó al despacho para dictar sentencia el 9 de junio de 2023. Además, se precisó que el trámite inició su curso normal, no obstante *“se presentaron varias circunstancias propias del trámite, solicitudes y recursos interpuestos por las partes en el ejercicio de sus derechos, y que, en garantía del debido proceso fueron debidamente atendidas y resueltas por el despacho, tales como, inadmisión y subsanación de la demanda, solicitud de reforma de la demanda, solicitudes de admisión de coadyuvancias de ambas partes, demandante y demandada, recursos de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, solicitud de corrección de este; trámites estos que indudablemente extendieron en el tiempo la duración del proceso”*.

Con relación al punto núm. 11 de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que se indicó que el despacho debió aplicar *« CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE CONTROL JUDICIAL, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, Y NO ERA NECESARIO PRACTICA DE PRUEBAS»*, indican que es el juez del proceso quien lo dirige con estricto apego al procedimiento legal establecido para cada medio de control.

Con relación a las solicitudes impulso procesal, manifestaron que estas fueron puestas en conocimiento de la titular del despacho a través de informe secretarial adiado el 17 de mayo de 2024.

Que la sentencia no ha sido proferida debido a que no he la correspondido el turno al proceso, comoquiera que existen otros procesos que, en su estricto orden de ingreso al despacho para fallo, se encuentran en posición anterior, por lo que es necesario respetar al turno u orden asignado.

Además, destacan que, pese al orden de turnos asignados a los procesos ordinarios que se encuentran al despacho para fallo, tal organización puede sufrir alteraciones cuando se alleguen procesos objeto de prelación, tales como: acciones populares, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones de grupo.

Que el proceso tenía el turno núm.79 en el listado de expedientes al despacho para proferir sentencia, pero que, debido a los fallos que han sido adiadados, actualmente se encuentra en el turno núm. 36.

Que el despacho, en los meses de mayo y junio de 2024, programó pocas audiencias con el fin de evacuar los expedientes que se encuentran pendientes por sentencia. Que se viene ejecutando un plan, mediante el cual se pretenden evacuar los primeros 100 procesos en turno, durante el segundo y tercer trimestre de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto, consideran que no existe mérito para dar curso a la vigilancia judicial administrativa, puesto que el despacho ha actuado de manera diligente y ha proferido las sentencias de conformidad con el turno que estos tienen asignados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante denuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia*

de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.4. Caso concreto

El abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011- 2019-00156-00 (acumulados), que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Frente a las alegaciones del solicitante, las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, manifestaron que las solicitudes impulso procesal fueron puestas en conocimiento de la titular del despacho a través de informe secretarial adiado el 17 de mayo de 2024.

Que la sentencia no se ha proferido debido a que no he la correspondido el turno al proceso, comoquiera que existen otros procesos que, en su estricto orden de ingreso al despacho para fallo, se encuentran en posición anterior, por lo que es necesario respetar el turno u orden asignado.

Que el proceso tenía el turno núm.79 en el listado de expedientes al despacho para dictar sentencia, pero que, debido a los fallos que han sido proferidos, actualmente se encuentra en el turno núm. 36.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho para proferir sentencia	09/06/2023
2	Memorial de impulso procesal	06/10/2023
3	Memorial de impulso procesal	09/10/2023
4	Memorial de impulso procesal	04/03/2024
5	Memorial de impulso procesal	06/03/2024
6	Memorial de impulso procesal	10/05/2024
7	Constancia secretarial de ingreso al despacho de los memorial de impulso procesal	17/05/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/06/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Observa esta Corporación, que según los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales, el 9 de junio de 2023 el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia, sin que a la fecha dicha actuación haya sido surtida; por lo que se advierte que el trámite que se encuentra pendiente está a cargo de la titular del despacho.

En cuanto a la actuación de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, se observa que el proceso tiene asignado el turno núm. 36 para proferir sentencia, sistema adoptado como consecuencia de la alta carga laboral del juzgado.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despacho judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Conforme lo expuesto, es dable afirmar que mal haría la titular del despacho en proferir sentencia del proceso de la referencia sin impartirle trámite a los procesos que lo anteceden, máxime si se tiene en cuenta que se está ante un asunto ordinario, que en su criterio, no requiere de prelación, como si lo ameritan los de naturaleza constitucional.

De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	655	432	65	282	744
1° trimestre – 2024	744	93	210	35	592

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(655+432) - 65$

Carga efectiva para el año 2023 = 1022

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = (744+93) – 210

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = 627

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 237,1% para el año 2023, respecto de la capacidad máxima de respuesta para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Así mismo, se observa que para el primer trimestre de 2024, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 110,7% respecto de la establecida para el año en curso, de lo que se infiere que la situación de congestión en el despacho se mantiene.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	876	117	4,37
1° trimestre - 2024	179	33	4,07

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así

considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el periodo en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa de Cartagena.

Se debe precisar, que la situación de congestión presentada en los Juzgados Administrativos de Cartagena es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de disminuir la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los Juzgados Administrativo de Cartagena. Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente dos despachos judiciales, con los cuales se busca redistribuir el volumen de trabajo de dichas dependencias judiciales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por parte de la secretaría del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, se observa que los días 6 y 9 de octubre de 2023, 4 y 6 de marzo y 10 de mayo de 2024, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, los cual solo fueron ingresados al despacho mediante constancia secretarial adiada el 17 de mayo de la presente anualidad, transcurridos 128 días hábiles desde la recepción de la primera solicitud de impulso, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“(...) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Así las cosas, comoquiera que al verificar el informe de verificación no se encontraron argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza de 128 días hábiles, término que vas más allá de los plazos razonables, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, se ordenará la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Sea precisar que al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital se advierte que durante el periodo en el que se dio la tardanza en el ingreso al despacho de los memoriales de impulso procesal, desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterroza Díaz, por lo que será del caso ordenar la compulsa de copias para se investiguen las conductas desplegadas por dichos servidores judiciales, en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Reynaldo Antonio Tovar Carrasquilla, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2019-00113-00/13001-33-33-011-2019-00156-00 (acumulados), que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por los doctores Rober de Jesús Cárdenas Moré y Vivian Monterroza Díaz, en calidad de secretarios del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterroza Ruiz, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH